

APELACION DENTRO DEL TERMINO PROCESAL

Abogado Alfredo G. Pertegas Cruz <alfredopertegas@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [APELACION.docx](#)

Alfredo Guillermo Pertegas Cruz
c.c. 13.250.332

Señor juez,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 54001402200820170097700

DEMANDANTE: Sandra Viviana Granados

DEMANDADO: Joselo Peña Cáceres

INCIDENTALISTAS: Hernando Moreno Basto y Juanita Barajas Leal

Señor Juez, AFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ con cedula de ciudadanía 13.250.332, T.P. 91797 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando como apoderado de los dos incidentalitas dentro del radicado notifico al despacho que apelo su auto de fecha 20 de junio de 2023 notificado por estado del 21 ogaño

ATT: ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ

2022-00211: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Aura Zulay Lizcano Alvarez <abo.zulay@gmail.com>

Jue 8/06/2023 2:27 PM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:cfgarcar@outlook.com <cfgarcar@outlook.com>;mosolucionescucuta@gmail.com <mosolucionescucuta@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

002ContanciaEnvioPoder.pdf; 004CertificadoURNA.pdf; 005CertificadoExistenciaRepresentaciónLegal.pdf; 003Poder.pdf; 001RecursoReposición.pdf;

DOCTOR
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta – Norte de Santander

AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.266.524 de Pamplona, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 263.668 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada tributariamente con el NIT, 900.846.100-4, representada legalmente por el señor **JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.538.233, a través del presente escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto adiado 26 de mayo de 2023 que resolvió “Admitir la demanda de resolución de contrato de compraventa” interpuesta por Carlos Enrique Sanchez Molina.

El presente mensaje de datos se envía con copia a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Agradezco acusar recibido del presente mensaje de datos.

Cordialmente,

--

ZULAY LIZCANO ALVAREZ
Abogada Titulada Universidad de Pamplona
Discente Especialización en Derecho Procesal

"Debo y tengo que perseguir mi derecho, cueste lo que cueste; si no lo hago, no sólo abandono ese derecho, sino el derecho"

Rudolf von Ihering

DOCTOR
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta – Norte de Santander

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 540014003008-2022-00211-00

DEMANDANTE: Carlos Enrique Sanchez Molina
DEMANDADOS: Oviedo Vera Ingenieros Constructores S.A.S.

AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.266.524 de Pamplona, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 263.668 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada tributariamente con el NIT, 900.846.100-4, representada legalmente por el señor **JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.538.233, a través del presente escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto adiado 26 de mayo de 2023 que resolvió “Admitir la demanda de resolución de contrato de compraventa” interpuesta por Carlos Enrique Sanchez Molina.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, remitida a mi poderdante por correo electrónico del 05 de junio de 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

2. LEGITIMACIÓN

De forma respetuosa, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente y se anexa al presente escrito de recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

Para fundamentar el presente recurso, se ponen de presente los siguientes hechos, cuya prueba reposa en el expediente judicial:

1. El día 17 de marzo de 2022, el señor Carlos Enrique Sanchez Molina, mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de resolución de contrato.
2. Mediante auto adiado 27 de abril de 2022, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA profirió auto que inadmite la demanda, fundamentándose en:

. – “El profesional del derecho de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos.

. – No se aportó el lugar, dirección física y electrónica que la parte tenga, para efectos de las notificaciones personales (Art. 82 núm. 10 CGP).

. – No se allegó la trazabilidad de los mensajes de datos por los cuales se confiere poder de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020.

. – No se intentó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el trámite.

3. Luego de presentarse un escrito de subsanación de demanda el día 06 de mayo de 2022, el despacho profirió nueva inadmisión mediante auto adiado 24 de mayo de 2022, en donde fundamentó su decisión en lo siguiente:

. – No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7º del artículo 82 del CGP.

4. Ante este pronunciamiento, la parte actora presentó nueva subsanación de la demanda el 01 de junio de 2022, ante lo cual el despacho profirió auto inadmitiendo la demanda en ese mismo día, fundamentando su decisión inadmisoria en las mismas razones del auto anterior, solamente que se dio por fecha válida de notificación de la causal de inadmisión el 01 de junio debido a un error involuntario en la publicación del auto.
5. El despacho, mediante auto del 21 de junio de 2022 dispuso el rechazo de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma y término.
6. Ante la anterior decisión, el apoderado judicial presentó recurso de apelación, concedido mediante auto del 15 de julio de 2022.
7. Correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, este mencionado despacho dispuso revocar el auto del 21 de junio de 2022, bajo una interpretación de primacía del derecho sustancial sobre el formal.
8. Finalmente, el despacho dispuso admitir la demanda mediante auto del 26 de mayo de 2023.
9. El apoderado judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del 05 de junio de 2023 notificó a mis apoderados de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023, que dispuso la admisión de la demanda, fundamentándome en los siguientes argumentos, que denotan defectos de la demanda que impiden, o debieron impedir, que el despacho dispusiera admitir la demanda.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Según lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 4, las pretensiones de la demanda deben expresarse con “*precisión y claridad*”. Igualmente, para que sea procedente la acumulación de pretensiones en el proceso civil, el estatuto procesal establece como requisitos en el artículo 88:

- (a) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

- (b) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- (c) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda se puede observar que la parte DEMANDANTE solicita la declaración de incumplimiento por parte de la empresa OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y consecuencia de esta declaración, la parte actora solicita la condena de cada uno de los pagos realizados con ocasión del contrato celebrado (esto lo realiza en las pretensiones numeradas del SEGUNDO a DECIMO TERCERO). Hasta el momento, las pretensiones son concordantes, sin embargo, la indebida acumulación de las pretensiones deviene en la pretensión DECIMO CUARTA (solicitud completamente independiente y principal, por la forma en que fue establecida en el escrito de la demanda). En este último numeral se solicita la condena del demandado por la suma de \$65.091.301, por *“la totalidad de los pagos entregados”*.

Entonces, la parte actora, en las pretensiones SEGUNDO a DECIMO TERCERO, pretende a título de indemnización la devolución de la totalidad de unos pagos realizados, para después solicitar otra suma de dinero, en la pretensión DECIMO CUARTA, una cantidad de dinero que corresponde a la suma de todos los supuestos abonos que realizó. Para ser explícitos: **en pretensiones diferentes, principales e independientes, la parte actora solicita condenar a la sociedad demandada dos veces por exactamente los mismos conceptos**, es decir, solicita una condena doble, acción que hace que las pretensiones de la demanda se vuelvan totalmente excluyentes entre sí, y en consecuencia se vuelva improcedente la acumulación de las pretensiones.

En este sentido, el despacho deberá revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar inadmitir el escrito de la demanda, ordenando a la parte actora a corregir su acápite de pretensiones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo de plano. Esto como consecuencia de la aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 90 CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 88 del Código General del Proceso.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ANEXOS ENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA.

Para fundamentar esta inconformidad, se hace necesario hacer el siguiente razonamiento lógico-normativo:

- . – El numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, ordena al juez de conocimiento inadmitir la demanda *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.
- . – A su vez, el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, establece que *“A la demanda debe acompañarse: [...] 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.
- . – Lo anterior, debe leerse en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en donde se establece como requisito formal de la demanda *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*.

. – De las normas procesales en cita se puede concluir que una demanda a la que no se le anexas las pruebas documentales que se manifiestan aportar en el escrito de la demanda deberá ser inadmitida en los términos y para los efectos del artículo 90 del Código General del Proceso.

(a) Falta de anexo del contrato de compraventa objeto de resolución

Una vez realizado el anterior razonamiento jurídico, es menester para esta parte procesal señalar que entre las pruebas que se manifiesta anexas al escrito de la demanda se encuentra:

“Fotocopia del Contrato de compraventa suscrito el día 31 de Julio de 2020 con la Empresa OVINCO con NIT. 900.846.100-4 quien su representante legal es el señor **JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.233 expedida en Cúcuta.”

Ahora bien, al menos entre los anexos que se le notificaron a mi poderdante, no se observa ninguna “*fotocopia de contrato de compraventa suscrito el día 31 de julio de 2020*”. Lo que sí observa este extremo procesal es que se anexó un documento denominado “*PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN FUTURO. PROYECTO CONJUNTO CERRADO MEDITERRANÉ CLUB HOUSE*”.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de resolución tiene por objeto un “*contrato de compraventa suscrito el día 31 de julio de 2020*”. Que el poder de la demanda fue otorgado para obtener la resolución de un contrato de compraventa. Que entre las pruebas se manifiesta allegar un contrato de compraventa. Y que en el auto admisorio de la demanda se da el trámite al presente proceso de *Resolución de contrato de compraventa*; para este extremo procesal resulta totalmente inadmisibles pretermittir el anexo del supuesto negocio de compraventa cuya resolución se pretende.

Esta inconformidad no es simplemente formal, y mucho menos se trata de que el acuerdo anexo se trate en realidad de una compraventa, en desacuerdo con su nominación. Todo lo contrario, la prueba anexa se trata de un auténtico acuerdo de promesa de contrato de compraventa, considerablemente diferente al acuerdo final de compraventa.

En síntesis, la parte actora no anexa materialmente el contrato objeto de litigio, el cual es un documento que ordena la ley allegar al momento de presentar la demanda, máxime cuando se trata del contrato cuya resolución se pretende en el presente procedimiento. Por esta razón, el despacho deberá revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar inadmitir la demanda para que el DEMANDANTE subsane este defecto allegando el contrato de compraventa, objeto del presente litigio.

(b) Falta de aporte de documentación completa

El despacho también deberá interpretar la norma procesal sobre la inadmisión de la demanda por la falta de los documentos de ley, en el entendido de que la parte actora deberá allegar la documentación COMPLETA, que obre en su poder y que pretenda hacer valer como medio de prueba al interior del proceso, so pena de que se inadmita la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este sentido, se hace necesario para este extremo procesal manifestar que, al menos en la documentación que le fue notificada a mi poderdante, se ve claramente que el documento denominado PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN FUTURO. PROYECTO CONJUNTO CERRADO

MEDITERRANNÉ CLUB HOUSE, se encuentra incompleto. Lo anterior se infiere al observar que el documento anexo a la demanda salta de la cláusula DECIMA SEXTA a la cláusula VIGESIMA. También se debe valorar que el final de la página en donde reposa la cláusula DECIMA SEXTA, y el inicio de la página en donde reposa la cláusula VIGESIMA no tienen una lectura lógica entre sí.

Por todo lo anterior, el despacho deberá revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar inadmitir la demanda para que el DEMANDANTE subsane este defecto de forma completa los documentos que pretende hacer valer como pruebas al interior del presente trámite, con el objetivo de que este extremo procesal pueda ejercer en debida forma la defensa y contradicción que corresponda.

3. FALTA DE APODERAMIENTO.

Sin perjuicio de lo manifestado en el acápite inmediatamente anterior, es posible que la verdadera voluntad de la parte actora sea la resolución del contrato de promesa de compraventa que se anexa, sin embargo, esta voluntad no es más que una simple especulación, toda vez que todos los anexos y escritos de la parte actora se encuentran indiscutiblemente dirigidos a obtener la resolución de un contrato de compraventa. Con el fin de cubrir todas las hipótesis del caso de marras, que en un futuro no se tenga que volver a discutir sobre aspectos formales de la demanda y sus anexos, y en aras del deber a la lealtad procesal y el respeto de las formas, se realiza el presente acápite del recurso.

Como sustento de esta pretensión, se debe tener en cuenta el artículo 74 del Código General del Proceso, inciso 1, en especial en lo que se refiere a los poderes especiales al establecer que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Esto también debe leerse a la luz del razonamiento normativo realizado en el acápite anterior, de donde se extrae que *“no allegar los anexos de ley es una causal de inadmisión de la demanda”*. Ahora bien, no allegar un poder, o allegar uno indebidamente otorgado, se presenta como una causal de inadmisión, toda vez que el acto de apoderamiento es un anexo que ordena la ley cuando se actúe por medio de apoderado (Art. 84 núm. 1 CGP).

En este orden de ideas, al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, corresponde al juez estudiar que el poder otorgado: (1) reúna los requisitos formales de ley; (2) sea otorgado a una persona con derecho de postulación, o lo que es lo mismo, un abogado inscrito y en ejercicio; y (3) si se trata de un poder especial, que el objeto para el cual fue otorgado, corresponda con las pretensiones de la demanda, o tenga alguna relación con el escrito de demanda presentado, o con las actuaciones del apoderado.

Necesario es observar el objeto del poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA, por mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en favor del Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO; y para estos efectos a anexa la imagen que fue allegada en la notificación realizada a mi poderdante:



CARLOS FDO GARNICA CARVAJALINO
BACTERIOLOGO - ABOGADO



SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA
DEMANDADO : OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S

CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.330.180 de Bogotá mediante el presente escrito manifiesto a Usted que he conferido poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.712 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 285.951 del C.S.J., para que en mi nombre y representación Judicial Contesté y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, en contra de la empresa OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S con N.I.T 900.846.100-4 quien su Representante Legal es el señor JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO, identificado con C.C No. 91.538.233 de Bucaramanga.

El abogado CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, tiene las facultades inherentes de su mandato en especial las de transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder y todas aquellas necesarias para efectos del presente mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase a la Entidad Pensional reconocer personería jurídica a mi apoderado para los términos de este mandato.

CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA,
C.C No 19.330.180 de Bogotá

Acepto.

CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO,
C.C/ No 1.090.374.712 de Cúcuta,
T.P 285.951 del C.S.J.

Como se puede observar, el poder para actuar fue otorgado con el fin de llevar la representación judicial de un proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA. Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas al inicio del presente acápite, si el apoderado de la parte actora pretende que el despacho, y que este extremo procesal, sobreentiendan que el proceso versa sobre la resolución de un contrato de *promesa de compraventa*, entonces deberá modificar el poder otorgado para estar debidamente facultado para representar los intereses del demandante en el presente trámite procesal.

En este sentido, de ser el caso, el despacho de conocimiento deberá revocar el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, inadmitir el escrito de la demanda por las razones expuestas, en consecuencia, otorgar a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, es decir, modificar el poder otorgado, en el caso de que el objeto del poder no corresponda con el objeto del proceso.

4. INDEBIDO TRÁMITE A LA DEMANDA.

En el escrito de la demanda se manifiesta que el objeto de resolución por incumplimiento es un contrato de compraventa. Y siguiendo todos los indicios que daba la parte actora sobre el objeto del proceso, el despacho profirió auto admisorio en donde se resolvió "*Admitir la demanda de resolución de contrato de compraventa*".

Teniendo en cuenta lo razonado en los acápites anteriores, es posible que el presente trámite se trate no de un proceso de resolución de *contrato de compraventa*, sino de un procedimiento de resolución de *contrato de promesa de compraventa*.

Si bien es entendible que el despacho haya confundido la pretensión del demandante por las reiteradas veces que este expresa “*resolución de contrato de compraventa*”, la presente inconformidad se realiza debido a la facultad del juez como *director del proceso*, para interpretar la demanda, y darle “*el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*” (art. 90 CGP). Es justamente por el precepto normativo citado con anterioridad que la inconformidad va dirigida directamente contra el auto admisorio, y no contra todas las veces que la parte actora hace inferir que se trata de un proceso de resolución de compraventa.

En este sentido, con el máximo de los respetos al Juez de conocimiento y a los funcionarios del despacho, de considerar que la demanda no versa efectivamente sobre la resolución de una compraventa sino sobre una resolución de contrato de *promesa de compraventa*, solicito REVOCAR el auto admisorio de la demanda adiado 26 de mayo de 2023, y en su lugar darle el trámite que corresponda al escrito de la demanda presentado por el Sr. Carlos Enrique Sanchez Molina, mediante apoderado judicial.

5. FALTA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL INICIO DE LA ACCIÓN DECLARATIVA EN EL CASO CONCRETO.

Una de las causales de inadmisión de la demanda que su bien servido despacho observó en el primer estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, fue que la parte actora no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda de resolución de contrato. Para intentar omitir este requisito de procedibilidad, la parte actora presentó un escrito de subsanación en donde se solicitó el decreto y practica de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de dineros de las diferentes cuentas Bancarias o CDTs, del BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA del señor JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.538.233 expedida en Cúcuta, En tal sentido solicito a su señoría se oficie al pagador o a quien corresponda para que se materialice dicha medida cautelar.
2. Oficiar a INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que se embargue y secuestre las propiedades que se encuentren a JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.538.233 expedida en Cúcuta

A pesar de que, *prima facie*, puede considerarse que con esta solicitud es aplicable el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora no tienen la viabilidad o capacidad de hacer omitir el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda, por las siguientes razones:

1. La solicitud de medidas cautelares no se presenta contra bienes de la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el presente trámite se trata de un proceso declarativo que persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual. En este sentido es aplicable lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitudes, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: [...]

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

En este sentido, valido es observar que el interés para actuar, y la legitimación en la causa por pasiva del presente trámite, le corresponde a OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedad comercial, persona jurídica y sujeto de derechos independiente de sus accionistas y administradores. Es por esta razón que no se entiende el porqué la parte actora solicita el decreto y practica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de una persona natural completamente ajena al presente trámite. Con esto, la parte actora incumple con su carga procesal, y la solicitud de medidas cautelares no tendría la capacidad de pretermittir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los términos del parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. La medida cautelar del numeral 2º no tiene un objeto determinado.

Como es apenas lógico, las partes al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares deberán determinar los bienes sobre los cuales deberán recaer estas medidas preventivas. En el caso del numeral 2 del escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora, esta regla lógica no se cumple, al solicitar un embargo “*de todas las propiedades*”, de un tercero ajeno al proceso. Una solicitud de tal calibre sería comparable con solicitar una medida cautelar consistente en “*el embargo de todos los bienes del demandado*”. La parte actora debió identificar plenamente los bienes sobre los cuales pretendía la práctica de medidas cautelares, sin embargo, no lo hizo; y una solicitud de tal calibre no tiene la calidad de permitir pretermittir la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 590 parágrafo 1º del Código General del Proceso.

3. Las medidas cautelares pretendidas no están dentro de las establecidas para practicarse al interior de los proceso declarativo.

Como resulta lógico de una lectura completa del artículo 590 del Código General del Proceso, y sus respectivos parágrafos, las únicas medidas cautelares que tienen la capacidad de permitir la omisión de la conciliación como requisito de procedibilidad de la conciliación son aquellas expresamente enlistadas en el mismo artículo 590 del Código General del Proceso. Sin embargo, la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora no cumple ni se subsume con lo establecido en la norma procesal:

- En primer lugar, es menester mencionar que el Código General del Proceso no admite la solicitud, decreto ni practica de la medida de embargo sobre los bienes del demandado al interior de un proceso de conocimiento. Esto debido al peso y consecuencias graves que conlleva el embargo de bienes, y su desproporcionalidad al interior de un proceso declarativo que parte de una situación de incertidumbre fáctica.
- Las solicitudes de embargo no pueden considerarse inmersas al interior de aquellas medidas cautelares consideradas como *innominadas*; justamente porque el embargo y secuestro de bienes

son medidas cautelares nominadas al interior del ordenamiento jurídico colombiano; por lo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo (principio lógico de no contradicción).

En este sentido, las medidas cautelares no tienen la capacidad de permitir que el demandante omita una etapa de tan mayúscula importancia como lo es la conciliación extrajudicial, que el legislador a establecido como requisito de procedibilidad para iniciar procesos declarativos cuyas pretensiones sean conciliables.

4. Argumentación en concreto.

Todas las anteriores inconformidades deben leerse a la luz de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC11198-2014 ratificó la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial, es decir, ratifica el siguiente planteamiento:

Al momento de realizar la admisión de la demanda y al estudiar cada uno de los requisitos formales que debe contener, el operador de justicia únicamente verifica para suplir la conciliación extrajudicial, que se presente la solicitud de medidas cautelares, sin que pueda de entrega determinar si las (sic) misma se concretaron o no y sin dejar en suspenso la admisión de la demanda a la presentación de la póliza que sustente las medidas.

Dicho de otra forma, la excepción de conciliación prejudicial no queda atada a que efectivamente sean practicadas dichas medidas, es decir que surjan efectos jurídicos, sino que, únicamente está sujeta a que se “solicite” su práctica, como efectivamente lo hizo la activa y sean procedentes para el caso conforme sucedió en el presente expediente. (Resaltado por fuera del original).

Entonces, para que la solicitud de medidas cautelares tenga la aptitud de permitir omitir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, las medidas cautelares deben ser procedentes, adjetivo que no cumplen las cautelas solicitadas por el extremo activo del proceso.

Esta misma postura jurisprudencial es ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10609-2016 (Reiterada en sentencia CSJ STC2459-2022), en donde ratificó las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en especial en lo que se refiere a la siguiente cita:

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.

E incluso en sentencias recientes ha establecido, en sentencia STC9594-2022, que:

“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a faltas de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible.”

Finalmente, no está de menor mencionar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 07 de junio de 2023, Rad. 11001310030152022007701, también considera que esta postura jurisprudencial se adecúa al ordenamiento jurídico y cumple con la teleología de la conciliación como requisito de procedibilidad, y su excepción planteada en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso; en la mencionada jurisprudencia, ante un caso similar al del proceso de la referencia, el Tribunal dispuso:

“De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento

genérico en este sentido, sino que se imponía deprecarse una cautelar efectivamente materializarse, como lo ha preguntado la Sala de Casación Civil.”

Entonces, para que la solicitud de medidas cautelares permita los efectos dados por el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas preventivas deben tener una aptitud de procedencia. En el presente caso, por todos los reproches realizados en los numerales anteriores, se puede afirmar que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos axiológicos necesarios para que se impida la necesidad de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho ya inadmitió la demanda por la falta del cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el auto que decida el presente recurso se deberá disponer rechazar la demanda y archivar el expediente, por la falta de subsanación de la causal de inadmisión señalada en el auto adiado 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

Con fundamento en todos lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda, adiado 26 de mayo de 2023, que corre bajo el radicado de la referencia, que dispuso admitir la demanda presentada por Carlos Enrique Sanchez Molina en contra de Oviedo Vera Ingenieros Constructores S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 118 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que el despacho dé por interrumpido el término de traslado de la demanda, en virtud de la presentación del presente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el cual se dispuso: *“Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.”*

V. ANEXOS

Acompaño a este recurso los siguientes anexos:

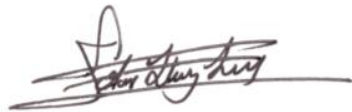
1. Poder especial a mi favor.
2. Constancia de envío del poder.
3. Certificado con direcciones, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.
4. Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

VI. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la sociedad demandada, OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., recibo notificaciones en la Calle 2 No. 7E 102 Barrio Quinta Oriental Sede Principal, Cúcuta; Correo: abo.zulay@gmail.com; Cel: 3174034567.

La sociedad demandada, OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., recibirá sus notificaciones judiciales en la dirección: Calle 10 No. 9E-03 Barrio La Riviera Cúcuta; Correo: gerencia@ovincoconstructores.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Aura Zulay Lizcano', with a long horizontal flourish extending to the right.

AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ
C.C. No. 1.094.266.524 de Pamplona
T.P. 263.668 del C.S.J.

Poder Contestación Demanda 2022-211 / Carlos Sánchez

Gerencia OVINCO S.A.S <gerencia@ovincoconstructores.com>
Para: abozulay <abo.zulay@gmail.com>

7 de junio de 2023, 14:42

Doctora:

Aura Zulay Lizcano Álvarez

En documento adjunto se remite poder para actuar dentro del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RAD. 2022-00211-00 promovido por Carlos Enrique Sanchez Molina en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, y en aras de que adelante las actuaciones jurídicas a que haya lugar, tendientes a la defensa de los derechos e intereses de OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Gracias



Silvia Natalia Oviedo Sánchez
Gerente Administrativa y Financiera
OVINCO S.A.S
316 833 1307
www.ovincoconstructores.com



Poder contestacion demanda.pdf
360K

DOCTOR
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Poder para Contestación de Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Radicado: 540014003008-2022-00211-00

Demandante: Carlos Enrique Sánchez Molina
Demandado: Oviedo Vera Ingenieros Constructores S.A.S.

JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.538.233, en calidad de representante legal de la empresa **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.846.100-4, respetuosamente me permito manifestar a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora **AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.266.524 de Pamplona y es portadora de la tarjeta profesional de abogada número 263.668 del C.S. de la J. Con correo electrónico: abo.zulay@gmail.com, para que represente legalmente a la sociedad **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, en todos los términos dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO que cursa en su despacho bajo el radicado 540014003008-2022-0021100.

En consecuencia, mi apoderada queda ampliamente facultada para actuar dentro del respectivo proceso, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, interponer recursos, presentar pruebas, presentar oposición a las pruebas, solicitar información, además de las facultades de recibir, desistir, renunciar, sustituir, alegar, reasumir, transar, conciliar y las propias del cargo encomendado, así como las demás facultades señaladas en los artículos 74 – 77 y s.s. del Código General del Proceso.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderada son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende, mi apoderada quedará exonerada de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


 Oviedo Vera Ingenieros
Constructores S.A.S.
OVINCO Nit. 900.846.100-4
Calle 10 # 9E-33 Barrio La Riviera
Cúcuta, Norte de Santander Cel: 3028601581
JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO
C.C. No. 91.588.233
REPRESENTANTE LEGAL
OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Acepto,


AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ
C.C. No. 1.094.266.524
T.P. 263688 C.S. DE LA J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1177734

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1094266524.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	263668	30/09/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 2 NO. 7E 102 BARRIO QUINTA ORIENTAL	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	3174034567 - 3116645903
Residencia	CALLE 18 # 6-35	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	00000 - 3116645903
Correo	ABO.ZULAY@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de abril de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:00
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. - OVINCO S.A.S.
Nit : 900846100-4
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 276099
Fecha de matrícula: 07 de mayo de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 10 NRO. 9E-03 - La riviéra
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : gerencia@ovincoconstructores.com
Teléfono comercial 1 : 5760048
Teléfono comercial 2 : 3168331307
Teléfono comercial 3 : 3188278628

Dirección para notificación judicial : CALLE 10 NRO. 9E-03 - La riviéra
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : gerencia@ovincoconstructores.com
Teléfono para notificación 1 : 5760048
Teléfono notificación 2 : 3168331307
Teléfono notificación 3 : 3188278628

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 04 de mayo de 2015 de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2015, con el No. 9347114 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. - OVINCO S.A.S.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:00
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. El estudio, diseño, planeación, contratación, ejecución y construcción de toda clase de proyectos de construcción, edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones. 2. La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil y sus diferentes ramas afines como: Mecánica, eléctrica, de sistemas, de petróleos, geología, de minería, agrícola, química, ambiental, electrónica, arquitectura, gerencia de proyectos, comercio exterior en el campo de exportaciones y/o importaciones, alquiler y suministro de maquinaria, equipos y software, representación comercial y administrativa de transporte de materiales, personal, sistema de comunicación y sus afines. 3. La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo y arquitectura. 4. La adquisición de inmuebles para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes o de unidades habitacionales, o locales comerciales o industriales que resulten de la edificación. 5. El desarrollo de construcciones, parcelaciones o urbanizaciones en bienes propios o de terceros, bien sea para planes de vivienda, locales comerciales o industriales. 6. La promoción, constitución y asociación de empresas o sociedades que tengan por objeto la construcción de inmuebles o los negocios sobre propiedad raíz. 7. Las inversiones en propiedades inmuebles para enajenarlos o desarrollar proyectos de edificios, estando facultada la sociedad para reservar para sí, o para los accionistas las áreas que a bien tengan para arrendamiento o explotación comercial. 8. La ejecución de toda clase de negocios, además de la compraventa, relacionados con la comercialización de la propiedad raíz tales como: Financiamiento, arrendamiento, fideicomiso, administración, usufructo, constitución y régimen de propiedad horizontal, etc. 9. La construcción de canalizaciones externas y subterráneas para extensión y distribución de redes de energía, teléfonos, acueducto y alcantarillado y en general, todo lo relacionado con servicios públicos. 10. Los montajes electromecánicos de centrales de generación de energía, hidráulica, térmica, a gas, etc. 11. Los montajes de tubería de presión para centrales de generación y/o estaciones de bombeo. 12. Los montajes electromecánicos para plantas o instalaciones industriales, comerciales o de infraestructura. 13. La construcción de obras e infraestructura para el sector del petróleo incluyendo la construcción de oleoductos, poliductos, gasoductos, plataformas para pozos, estación de bombeo, etc. 14. La construcción de estructuras para edificios, puentes e infraestructura en general en concreto o metálicas. 15. La enajenación de materiales de construcción nuevos y de sobrantes de obra. 16. La participación en sociedades civiles o comerciales, cuentas en participación y otras asociaciones, aun cuando su objeto social no tenga relación con el que aparece descrito en esta cláusula. 17. La



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:01
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adquisición a título oneroso de equipos, maquinaria, instalaciones, accesorios e implementos auxiliares empleados en la construcción de obras y edificios, con el propósito de usarlos en las obras que ejecute pudiendo también arrendarlos o celebrar con ellos cualquier tipo de transacción. 18. La sociedad podrá prestar servicios públicos domiciliarios, de tecnologías de la información y las comunicaciones - Tic - Y actividades complementarias o inherentes a los mismos, así como ser socio de empresas de servicios públicos privadas o mixtas y/o participar en cualquier tipo de asociación como uniones temporales o consorcios y en general asociarse con terceros para la creación o no de personas jurídicas nuevas o para participar en las ya existentes que tengan por objeto la prestación de los servicios o actividades enunciadas, incluida la participación en promesas de sociedades futuras. 19. La compra, construcción, administración y operación de activos inmobiliarios, tales como hoteles, mini depósitos, centros comerciales, centros de distribución, tiendas de conveniencia, oficinas y almacenes, así como la realización de cualquier otro acto jurídico relacionado con dichos activos inmobiliarios. 20. La enajenación a cualquier título de valores muebles, tales como acciones, cuotas, títulos, participaciones, papeles comerciales y en general activos a través de los cuales la sociedad realice inversiones que tiendan a la precautelación e incremento de su patrimonio social. 21. Construcción de vivienda de interés social. 22. Construcción de vivienda de interés prioritaria 23. La adquisición, producción, transformación, distribución y, en general, el comercio de materiales, accesorios, herramientas e implementos de naturaleza diversa empleados en la industria de la construcción. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación de ellos, todos los actos, contratos y operaciones sobre bienes inmuebles que sean necesarios o convenientes para los fines que ella persigue, y en consecuencia, podrá adquirir, gravar, enajenar, tomar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo, directamente o por conducto de contratistas, la planeación o ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales; la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explotar canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos, bien sea bajo la modalidad de consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación o participación; subcontratar obras o parte de ellas; hacer inversiones de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la Ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:01
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios sociales; celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva con toda clase de personas u otorgar garantías, emitir bonos, tomar dinero en mutuo o dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles; celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, comprar para revender, licitar, constituir sociedades filiales o promoverlas, formar u organizar sociedades o vincularse a otras sociedades o empresas o en servicios, absorberlas y fusionarse con ellas. En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada y la gestión de los negocios sociales estará a cargo de un gerente, persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un subgerente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la Asamblea General de accionistas, el subgerente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo, la designación de estos cargos es por un término de un año por la Asamblea General de accionistas.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:01
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas. Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad, b) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales, c) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad, d) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos, g) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida, h) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas, mixtas e internacionales. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o ir interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:01
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte del a sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 08 del 15 de febrero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2023 con el No. 9387785 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO	C.C. No. 91.538.233
SUBGERENTE	JAIME ANDRES OVIEDO SANCHEZ	C.C. No. 1.098.667.283

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 6 del 25 de mayo de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022 con el No. 9384045 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	EDISON CACERES CASTRO	C.C. No. 1.090.383.937	148701-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 28 de diciembre de 2015 de la Asamblea De Accionistas	9352089 del 01 de abril de 2016 del libro IX
*) Cert. del 28 de diciembre de 2015 de la Contador	9352090 del 01 de abril de 2016 del libro IX
*) Acta No. 3 del 08 de octubre de 2019 de la Asamblea De Accionistas	9368312 del 09 de octubre de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:01
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4111
Actividad secundaria Código CIIU: F4290
Otras actividades Código CIIU: F4390

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS-OVINCO
Matrícula No.: 280753
Fecha de Matrícula: 28 de agosto de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 10 9 E 03 LA RIVIERA - La Riviera
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/04/2023 - 11:17:01
Recibo No. S001476495, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sSHxdCWku3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$1.046.820.479.500,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4111.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

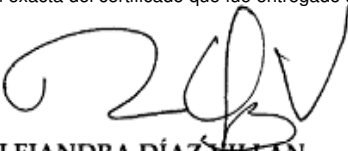
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

recurso rad 2023-312

Jose Alirio Uribe Bonilla <joseuribebonilla@gmail.com>

Jue 27/04/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

recurso Rad. 2023-312 Alix Archila.pdf;



San José de Cúcuta 26 de abril de 2023

Doctor.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Ref. Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación

Radicado N° 2023-00312.

Demandante: Alix Rosmira Archila

Demandado: Sociedad Salas y Sucesores Ltda

Cordial Saludo.

JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.88.273.730, portador de la tarjeta profesional No. 228.298, en mi condición de apoderado de la señora Alix Rosmira Archila, de la manera más atenta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 319 del CGP me dirijo ante su honorable despacho con el fin de **interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra de la providencia adiada 21 de abril de 2023, conforme a lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero indicarle su señoría, que aunque respetable la posición de su Despacho respecto a considerar que en el caso que nos ocupa el suscrito no atendió los requerimientos del proveído del día 10 del mes en curso, teniendo en cuenta que en su criterio la certificación especial de pertenencia actualizada es indispensable para dar trámite al presente proceso y no es posible esperar el termino para aportarla indicado en el memorial de subsanación, este extremo procesal no comparte los argumentos esgrimidos en la misma, toda vez que la decisión tomada, en criterio del suscrito, atenta contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o derecho de jurisdicción, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Un compromiso con la Justicia



II. DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA.

Frente a la manifestación por parte de este despacho de que el suscrito no aportó la certificación especial de pertenencia y que la misma “*es menester para la admisión del presente proceso*”, considera el suscrito que es necesario realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 375 del CGP no menciona dentro de los requisitos de la demanda declarativa de pertenencia la exigencia de un certificado especial de pertenencia, pues en el mismo se señala que “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, de lo que se desprende que dicho certificado por naturaleza es el de libertad y tradición, certificado que si fue aportado y que se encuentra en trámite para aportarse nuevamente actualizado a la fecha.
- Es de recordar a este despacho que la exigencia de dicho certificado no es de origen legal pues la misma es realizada por medio de la Instrucción Administrativa No. 10 del 4 de mayo de 2017 por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, disposición que no es per se, vinculante para el operador judicial.
- Ahora bien, el suscrito no desconoce la importancia de dicha certificación especial, razón por la cual, esta si fue aportada junto con el certificado de libertad y tradición de mayor extensión en el momento mismo de la presentación de la demanda, y en esta se señala que no pueden expedir certificación expresa con los datos suministrados en ese momento,

Un compromiso con la Justicia



encontrándonos en lo que la honorable Corte Constitucional ha denominado como una certificación negativa.

- Adicional a lo anterior el operador de justicia realiza requerimiento respecto de la vigencia de la certificación especial, a pesar de que esta exigencia de vigencia no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico es decir ni en la ley 1564 de 2012 ni en la instrucción administrativa No. 10 del 04 de mayo de 2017, no obstante, el suscrito decide acatar dicho requerimiento y tramita la mencionada certificación aportando prueba del mencionado trámite, por tanto, no se explica la posición de este despacho al negarse a dar trámite al presente proceso.

Finalmente y como corolario de lo expuesto, quisiera solicitar de manera respetuosa que se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 21 de abril de 2023 y se proceda a admitir la demanda presentada por el suscrito en representación de la señora Alix Rosmira Archila, pues de no hacerlo se dejaría con ello un grave precedente respecto de la obstrucción y la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Sin otro particular,

JOSE ALIRIO URIBE BONILLA

Un compromiso con la Justicia

RADICADO 2023 - 614 // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

GRUPO EMPRESARIAL LIDERAR <ge.liderar@gmail.com>

Vie 23/06/2023 3:41 PM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Dr. EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
E. S. D.

RADICADO: 540014003008 **2023 00614 00**
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS
DEMANDADO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S. – MEGSALUD I.P.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto que rechazó por competencia territorial la presente demanda, de fecha 20 de junio de 2023.

SANDRA MILENA JIMENEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.677.525, portadora de la tarjeta profesional No. 295.138 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ge.liderar@gmail.com, obrando como apoderada del señor **JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.635.992, con fundamento en los artículos 318, 320 Y 321 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto que rechazó la demanda por competencia territorial de fecha 20 de junio de 2023, publicado en estados de fecha 21 de junio de 2023, con fundamento en lo contenido en el documento adjunto en formato PDF.

Atentamente,

SANDRA MILENA JIMENEZ HERRERA
C.C. 1.098.677.525
T.P. 295.138 C. S. J.

GRUPO EMPRESARIAL LIDERAR S.A.S.
Contacto: (+57) 607 6098132 / 316-7516595
Calle 35 No. 17 - 77 oficina 705 edificio Bancoquia, Bucaramanga- Santander
ge.liderar@gmail.com

Cuidemos el planeta. Por favor no imprima este correo si no es necesario.

En virtud de las leyes 527 de 1.999, 962 de 2.005 y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la información tramitada por este medio tiene plena validez y es objeto de plena prueba.
AVISO LEGAL. Este documento es propiedad de GRUPO EMPRESARIAL LIDERAR S.A.S. (En adelante G.E. LIDERAR) puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de G.E. LIDERAR, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. G.E. LIDERAR no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con G.E. LIDERAR. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.
En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, Usted autoriza para que las direcciones de correo electrónico y los datos personales incluidos en sus mensajes de correo electrónico puedan ser introducidos en las bases de datos de G.E. LIDERAR para que sean tratados de acuerdo con las finalidades previstas en la Política de Tratamiento de la Información Personal disponible en nuestras oficinas ubicadas en la calle 35 No. 17 - 77 Oficina 705 o solicitadas al correo electrónico ge.liderar@gmail.com, así como para todas las actividades conexas a su objeto social. Como titular de la información Usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar la autorización y suprimir sus datos personales enviando un correo a ge.liderar@gmail.com.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Dr. EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

E. S. D.

Página / 1

RADICADO: 540014003008 **2023 00614** 00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS
DEMANDADO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S. –
MEGSALUD I.P.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto que rechazó por competencia territorial la presente demanda, de fecha 20 de junio de 2023.

SANDRA MILENA JIMENEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.677.525, portadora de la tarjeta profesional No. 295.138 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados ge.liderar@gmail.com, obrando como apoderada del señor **JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.635.992, con fundamento en los artículos 318, 320 Y 321 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto que rechazó la demanda por competencia territorial de fecha 20 de junio de 2023, publicado en estados de fecha 21 de junio de 2023, con fundamento en lo siguiente.

Indica el Despacho en las consideraciones de su decisión, que la demanda ya había sido conocida por el Juzgado en el año 2022, y que en esa oportunidad fue rechazada por competencia territorial para que fuera conocida por los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, situación que es cierta.

Así mismo, como lo indicó el Despacho, ésta demanda fue conocida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quienes después de un largo tiempo, y a pesar de haber presentado de manera oportuna la subsanación de la demanda, consideraron que no se subsanó en debida forma, razón por la cual fue rechazada.

Ahora, con el fin de obtener el pago adeudado por IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S. – MEGSALUD I.P.S., se radicó nuevamente demanda ejecutiva en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, demanda que está conociendo el Despacho bajo el radicado 2023-614, esto en razón a que el lugar de cumplimiento de la obligación correspondió a esta municipalidad, sin embargo, argumenta el Juzgado para rechazar la demanda que no se demostró que la prestación del servicio se haya efectuado en Cúcuta, Norte de Santander.

Seguidamente indica que el rechazo de la demanda por competencia territorial se fundamenta en la ciudad de emisión de las facturas, y en el domicilio de la demanda, lo cierto es que, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN



SALUD – MEGSALUD S.A.S., su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y no la ciudad de Popayán, como consta a continuación:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 127 B # 49 - 29
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legal@megsaludips.com
Teléfono comercial 1: 3187869397
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 127 B # 49 - 29
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legal@megsaludips.com
Teléfono para notificación 1: 3187869397

Página 1 de 10

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

Página / 2

De lo anterior se infiera que, si bien el año pasado el domicilio principal de la aquí demandada era la ciudad de Popayán, para el presente año, y al momento de radicación de ésta demanda el domicilio principal de MEGSALUD S.A.S, es la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual deberá ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá la presente demanda ejecutiva.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que, con fundamento en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la presente demanda sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser éste el domicilio principal de la demandada MEGSALUD S.A.S.

Se anexa certificado de existencia y representación legal de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD – MEGSALUD S.A.S.

Atentamente,



SANDRA MILENA JIMENEZ HERRERA

C.C. 1.098.677.525

T.P. 295.138 C. S. J.



ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD – MEGSALUD S.A.S.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD - MEGSALUD S.A.S
Sigla: MEGSALUD IPS
Nit: 901032674 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03654576
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 2023
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades controladas por la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 127 B # 49 - 29
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: legal@megsaludips.com
Teléfono comercial 1: 3187869397
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 127 B # 49 - 29
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: legal@megsaludips.com
Teléfono para notificación 1: 3187869397

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo





Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página / 4

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 30 de noviembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio de Cauca, el 5 de diciembre de 2016, con el No. 40515 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 18 del 27 de agosto de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2023, con el No. 02946285 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S a IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD - MEGSALUD S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) MEGSALUD IPS.

Por Acta No. 20 del 3 de febrero de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Cauca, el 13 de marzo de 2023 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 17 de Marzo de 2023, con el No. 02946285 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Popayán (Cauca) a Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página / 5

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestación de servicios de salud de conformidad con la siguiente descripción: Atención niveles I, II, III, atención ambulatoria consultas especializadas, laboratorio clínico, imagenología, así como la dispensación de todos los bienes, medicamentos, insumos, dispositivos, material de osteosíntesis, reactivos, equipos médicos, tecnología médica, dotación y demás que requieran todos los actores del sistema general de seguridad social en sus componentes de salud y de protección o bienestar social. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. El objeto es aunar esfuerzos voluntarios de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras, en la búsqueda de herramientas sociales, económicas y materiales para apoyar todas las actividades relacionadas con la calidad de vida, la recuperación de la salud, la defensa protección, promoción de los derechos de los enfermos y su núcleo familiar de las personas que padezcan enfermedades de cualquier tipo, mediante atención directa en sus sedes propias y/o mediante operación logística de hospitales, especialmente para la población más vulnerable ubicada en las regiones más apartadas de los centros urbanos, teniendo siempre el respeto por la dignidad humana y la diversidad sociocultural, de los enfermos y sus familias, prestando apoyo integral, mediante el modelo de gestión de riesgo con programas de manejo de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles E.C.N.T. Según el informe de la OMS (informe 2008). De igual manera y para cumplir el objeto social podrá celebrar asociaciones, alianzas, consorcios o uniones temporales que garanticen su cumplimiento y que incluso conlleven a integrar Redes Integradas de Servicios de Salud. R.I.S.S.. De igual forma podrá prestar servicios profesionales y consultorías en cualquier materia, promoción para el desarrollo de actividades económicas lícitas de cualquier naturaleza y la vinculación de entidades públicas o privadas. Podrá proponer, planear, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de protección integral para niños, niñas, adolescentes y sus familias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, la Resolución 3899 de 2010 donde se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral y

Página 3 de 10





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página | 6

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional y de la Resolución 5780 de 2.010. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Igualmente, en desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.900.000.000,00
No. de acciones : 1.900.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.900.000.000,00
No. de acciones : 1.900.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad será ejercida por un gerente general y sus suplentes. La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: A) De un gerente





Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página | 7

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, quien tendrá a cargo la administración y la definición de la sociedad, así como las funciones que se le asignen en los estatutos; y B) De uno o más suplentes del gerente general, quienes tendrán a cargo las funciones que se les asignen en los os. Los empleados que funjan como representantes legales ejercerán su cargo con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, en caso de que ésta se encuentre nombrada. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados al gerente general y bajo su dirección e inspección inmediata, sin perjuicio de las delegaciones de funciones que puedan existir en los diferentes equipos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Son funciones del gerente general, las siguientes: 1.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y autoridades. 2.- Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas y fijarles su remuneración según los criterios señalados por la junta directiva, en caso de que ésta se encuentre nombrada. 3.- Presentar anualmente a la junta directiva, o al órgano social que corresponda los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles. 4.- Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos. 5.- Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de un salario mínimos legal mensual vigente (1 smmlv). En caso de exceder esta cuantía se requerirá autorización de la junta directiva o de la asamblea de accionistas, según corresponda. 6.- Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite. 7.- Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. 8.- Cumplir y hacer

Página 5 de 10





Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17

Recibo No. AB23178839

Valor: \$ 7,200

Página / 8

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 9.- Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la asamblea o junta directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. B) Son funciones de los suplentes del gerente general, las siguientes: 1.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y autoridades. 2.- Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos. 3.- Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smmlv). En caso de exceder esta cuantía se requerirá autorización de la junta directiva o de la asamblea de accionistas, según corresponda. 4.- Mantener a la junta directiva, cuando así se lo requiera permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite. 5.- Otorgar los poderes especiales y generales necesarios para la inmediata defensa y representación de los intereses de la sociedad ante terceros, incluyendo pero no limitándose a autoridades administrativas, judiciales, fiscales como la DIAN, de supervisión y control, entre otros. Esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 6.- Representar a la sociedad, suministrar información y suscribir los documentos y acto jurídicos necesarios para adelantar trámites ante la DIAN, entes territoriales, entidades de supervisión como la Superintendencia Nacional de Salud, Cámaras de Comercio, otra clase de instituciones o autoridades públicas, así como particulares. Esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 7.- Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. 8.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 9.- Realizar en representación de la sociedad toda clase de trámites ante entidades bancarias y del sector financiero en general, los cuales incluyen pero no se limitan a: (I) Abrir, activar, bloquear o cerrar cuentas bancarias o de productos financieros en general; (II) Solicitar extractos, tokens de seguridad claves de acceso, sucursales virtuales entre otros servicios

Página 6 de 10





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionados con las cuentas bancarias o productos financieros de la sociedad; (III) Suscribir documentos, pagarés, contratos relacionados con las cuentas bancarias, créditos, operaciones de leasing o productos financieros que la sociedad tenga o pretenda adquirir, así como otorgar las garantías que se requieran para estos efectos. Esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 10.- Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la asamblea o junta directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 5 de enero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2023 con el No. 02946285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Wendy Johanna Alvarado Portillo	C.C. No. 1090489108

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente General	Wendy Johanna Alvarado Portillo	C.C. No. 1090489108

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 10 del 2 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2023 con el No. 02946285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Omar Enrique Alejo	C.C. No. 79581917 T.P.





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página / 10

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PrincipalAlejoNo. 64636-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 2 de mayo de 2017 de la Accionista Único	02946285 del 17 de marzo de 2023 del Libro IX
Acta No. 18 del 27 de agosto de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02946285 del 17 de marzo de 2023 del Libro IX
Acta No. 05 del 6 de mayo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02946285 del 17 de marzo de 2023 del Libro IX
Acta No. 20 del 3 de febrero de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02946285 del 17 de marzo de 2023 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de Marzo de 2023, fueron inscritos previamente por la Cámara de Comercio de: Cauca. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.3.8.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página / 11

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621
Actividad secundaria Código CIIU: 8692
Otras actividades Código CIIU: 8699

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 16.030.489.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 16:26:17
Recibo No. AB23178839
Valor: \$ 7,200

Página / 12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231788392CBCC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

